INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2011-00649,** informo que el 23 de febrero del 2023 el abogado de la parte ejecutante presentó memorial. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por María Fanny Beltrán de Possos contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. RAD. 110013105-022-2011-00649-00.

Mediante auto notificado el 21 de febrero del 2023, entre otros asuntos se determinó que el mandamiento ejecutivo se limitaba al retroactivo pensional causado por el periodo comprendido entre el 1° de febrero de 2013 y el 31 de mayo de 2016, debidamente indexado, junto con los intereses moratorios respecto de dichas mesadas pensionales, liquidados hasta el 23 de junio de 2016, emolumentos que asciende a la suma de $51.484.638 (documento 39).

El 23 de febrero del 2023 de la dirección electrónica hecsafa@hotmail.com se allegó memorial, por medio del cual, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión enunciada en el párrafo anterior. Argumentó que, el despacho no tuvo en cuenta que el interés moratorio debe ser liquidado a la fecha en que se efectué el pago, y que tampoco se indexó las sumas objeto de condena (documento 41).

Para resolver, como el auto es recurrible y como los recursos se presentaron dentro del término legal, pasa el despacho al estudio del de reposición.

En lo que respecta a la limitación de los intereses al 23 de junio de 2016, fecha en la que también se limitó la indexación del retroactivo, se aclara al apoderado de la parte ejecutante que, se tuvo en cuenta dicha fecha, en razón a que esa fue la fecha en que la Administradora colombiana de Pensiones – Colpensiones emitió la Resolución GNR 185814 del 23 de junio

de 2016, donde se indició a la ejecutante que: "*Se solicita al demandante y/o su apoderado que se ponga en conocimiento el presente acto administrativo dentro del proceso ejecutivo No. 2011-0649, con el fin de que se requiera el pago del título judicial No. 4100005273483 del 28 de octubre del 2015 por la suma de $76.566.198,27, para que quede pago el retroactivo pensional por las condenas impuestas en el fallo judicial"* (documento 01 pg. 203), Y en efecto, el mentado título se constituyó el 28 de octubre de 2015, como se evidencia de la sabana de títulos visible en el documento 36.

Y frente a que, el despacho no tuvo en cuenta la indexación de las sumas objeto de condena, dígase que sí, como se detalla en la siguiente liquidación.

Año	Mes	Salario Minimo Legal	N. Mesadas	Valor Mesada	IPC Inicial	IPC FINAL	Indice IPC	Total Mesada
2013	febrero	$ 589.500	1	$ 589.500,00	78,05	88,05	1,13	$ 665.029
	marzo	$ 589.500	1	$ 589.500	78,05	88,05	1,13	$ 665.029
	abril	$ 589.500	1	$ 589.500	78,05	88,05	1,13	$ 665.029
	mayo	$ 589.500	1	$ 589.500	78,05	88,05	1,13	$ 665.029
	junio	$ 589.500	2	$ 1.179.000	78,05	88,05	1,13	$ 1.330.057
	julio	$ 589.500	1	$ 589.500	78,05	88,05	1,13	$ 665.029
	agosto	$ 589.500	1	$ 589.500	78,05	88,05	1,13	$ 665.029
	septiembre	$ 589.500	1	$ 589.500	78,05	88,05	1,13	$ 665.029
	octubre	$ 589.500	1	$ 589.500	78,05	88,05	1,13	$ 665.029
	noviembre	$ 589.500	1	$ 589.500	78,05	88,05	1,13	$ 665.029
	diciembre	$ 589.500	2	$ 1.179.000	78,05	88,05	1,13	$ 1.330.057
2014	enero	$ 616.000	1	$ 616.000	79,56	88,05	1,11	$ 681.735
	febrero	$ 616.000	1	$ 616.000	79,56	88,05	1,11	$ 681.735
	marzo	$ 616.000	1	$ 616.000	79,56	88,05	1,11	$ 681.735
	abril	$ 616.000	1	$ 616.000	79,56	88,05	1,11	$ 681.735
	mayo	$ 616.000	1	$ 616.000	79,56	88,05	1,11	$ 681.735
	junio	$ 616.000	2	$ 1.232.000	79,56	88,05	1,11	$ 1.363.469
	julio	$ 616.000	1	$ 616.000	79,56	88,05	1,11	$ 681.735
	agosto	$ 616.000	1	$ 616.000	79,56	88,05	1,11	$ 681.735
	septiembre	$ 616.000	1	$ 616.000	79,56	88,05	1,11	$ 681.735
	octubre	$ 616.000	1	$ 616.000	79,56	88,05	1,11	$ 681.735
	noviembre	$ 616.000	1	$ 616.000	79,56	88,05	1,11	$ 681.735
	diciembre	$ 616.000	2	$ 1.232.000	79,56	88,05	1,11	$ 1.363.469
2015	enero	$ 644.350	1	$ 644.350	82,47	88,05	1,07	$ 687.947
	febrero	$ 644.350	1	$ 644.350	82,47	88,05	1,07	$ 687.947
	marzo	$ 644.350	1	$ 644.350	82,47	88,05	1,07	$ 687.947
	abril	$ 644.350	1	$ 644.350	82,47	88,05	1,07	$ 687.947
	mayo	$ 644.350	1	$ 644.350	82,47	88,05	1,07	$ 687.947
	junio	$ 644.350	2	$ 1.288.700	82,47	88,05	1,07	$ 1.375.895
	julio	$ 644.350	1	$ 644.350	82,47	88,05	1,07	$ 687.947
	agosto	$ 644.350	1	$ 644.350	82,47	88,05	1,07	$ 687.947
	septiembre	$ 644.350	1	$ 644.350	82,47	88,05	1,07	$ 687.947
	octubre	$ 644.350	1	$ 644.350	82,47	88,05	1,07	$ 687.947
	noviembre	$ 644.350	1	$ 644.350	82,47	88,05	1,07	$ 687.947
	diciembre	$ 644.350	2	$ 1.288.700	82,47	88,05	1,07	$ 1.375.895
2016	enero	$ 689.500	1	$ 689.500	88,05	88,05	1,00	$ 689.500
	febrero	$ 689.500	1	$ 689.500	88,05	88,05	1,00	$ 689.500
	marzo	$ 689.500	1	$ 689.500	88,05	88,05	1,00	$ 689.500
	abril	$ 689.500	1	$ 689.500	88,05	88,05	1,00	$ 689.500
	mayo	$ 689.500	1	$ 689.500	88,05	88,05	1,00	$ 689.500
Total de retroactivo				**$ 28.755.900**	**Total de retroactivo debidamente indexado**			**$ 31.268.417**
Es decir la indexacion de las sumas objeto de condena corresponde a la suma de:								**$ 2.512.517**

Y respecto a los intereses moratorios, se determinó los montos, así:

Inicio interes	fecha pago	Días mora	Anual	Diario	Subtotal
1/03/2013	23/06/2016	1210	53,13%	0,1168%	$ 833.218
1/04/2013	23/06/2016	1179	53,13%	0,1168%	$ 811.871
1/05/2013	23/06/2016	1149	53,13%	0,1168%	$ 791.213
1/06/2013	23/06/2016	1118	53,13%	0,1168%	$ 769.866
1/07/2013	23/06/2016	1088	53,13%	0,1168%	$ 1.498.416
1/08/2013	23/06/2016	1057	53,13%	0,1168%	$ 727.861
1/09/2013	23/06/2016	1026	53,13%	0,1168%	$ 706.514
1/10/2013	23/06/2016	996	53,13%	0,1168%	$ 685.856
1/11/2013	23/06/2016	965	53,13%	0,1168%	$ 664.509
1/12/2013	23/06/2016	935	53,13%	0,1168%	$ 643.850
1/01/2014	23/06/2016	904	53,13%	0,1168%	$ 1.245.007
1/02/2014	23/06/2016	873	53,13%	0,1168%	$ 628.181
1/03/2014	23/06/2016	845	53,13%	0,1168%	$ 608.033
1/04/2014	23/06/2016	814	53,13%	0,1168%	$ 585.726
1/05/2014	23/06/2016	784	53,13%	0,1168%	$ 564.139
1/06/2014	23/06/2016	753	53,13%	0,1168%	$ 541.833
1/07/2014	23/06/2016	723	53,13%	0,1168%	$ 1.040.492
1/08/2014	23/06/2016	692	53,13%	0,1168%	$ 497.939
1/09/2014	23/06/2016	661	53,13%	0,1168%	$ 475.633
1/10/2014	23/06/2016	631	53,13%	0,1168%	$ 454.046
1/11/2014	23/06/2016	600	53,13%	0,1168%	$ 431.739
1/12/2014	23/06/2016	570	53,13%	0,1168%	$ 410.152
1/01/2015	23/06/2016	539	53,13%	0,1168%	$ 775.692
1/02/2015	23/06/2016	508	53,13%	0,1168%	$ 382.362
1/03/2015	23/06/2016	480	53,13%	0,1168%	$ 361.287
1/04/2015	23/06/2016	449	53,13%	0,1168%	$ 337.954
1/05/2015	23/06/2016	419	53,13%	0,1168%	$ 315.374
1/06/2015	23/06/2016	388	53,13%	0,1168%	$ 292.041
1/07/2015	23/06/2016	358	53,13%	0,1168%	$ 538.920
1/08/2015	23/06/2016	327	53,13%	0,1168%	$ 246.127
1/09/2015	23/06/2016	296	53,13%	0,1168%	$ 222.794
1/10/2015	23/06/2016	266	53,13%	0,1168%	$ 200.213
1/11/2015	23/06/2016	235	53,13%	0,1168%	$ 176.880
1/12/2015	23/06/2016	205	53,13%	0,1168%	$ 154.300
1/01/2016	23/06/2016	174	53,13%	0,1168%	$ 261.933
1/02/2016	23/06/2016	143	53,13%	0,1168%	$ 115.175
1/03/2016	23/06/2016	114	53,13%	0,1168%	$ 91.818
1/04/2016	23/06/2016	83	53,13%	0,1168%	$ 66.850
1/05/2016	23/06/2016	53	53,13%	0,1168%	$ 42.687
1/06/2016	23/06/2016	22	53,13%	0,1168%	$ 17.719
Total Intereses					**$ 20.216.221**
Total retroactivo indexado e intereses moratorios					**$ 51.484.638**

Conforme lo anterior, el despacho no recurre el auto, y concede el recurso de apelación, pues estamos ante una inconformidad en la liquidación del crédito dentro de un proceso ejecutivo.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión emitida en auto que antecede.

SEGUNDO: CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO respecto del auto notificado el 21 de febrero del 2023.

TERCERO: Por secretaría efectúese los trámites administrativos pertinente a fin de poner a disposición de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023
Por ESTADO N° **030** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de marzo del 2023. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2014-00245**, informo que se allegaron memoriales. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Flor Alba Alarcón Nieto contra Cruz Blanca EPS S.A. y otras. RAD. 110013105-022-2014-00245-00.

Mediante auto notificado el 24 de febrero del 2023 se vinculó al proceso a la Ateb Soluciones Empresariales S.A.S. y al señor Felipe Negret Mosquera (documento 24)

1. El 28 de febrero del 2023 de la dirección electrónica jorgemerlano2018@gmail.com se allegó memorial, por medio del cual, el abogado Jorge Merlano Matiz, en condición de apoderado judicial de Ateb Soluciones Empresariales S.A.S. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra auto anterior (documento 25).

   Argumentó que, se interpone el recurso respecto de la vinculación de Ateb Soluciones Empresariales S.A.S. y del señor Felipe Negret Mosquera, pues no se tuvo en cuenta que Ateb Soluciones Empresariales S.A.S. no es sucesora procesal de Cruz Blanca, y en segundo lugar, no existe claridad se vincula a Felipe Negret, además, que de conformidad con la jurisprudencia del consejo de Estado, los agentes liquidadores de empresas promotoras de salud no concurren ni integran el contradictorio en este tipo de procesos.

   Para resolver, es necesario traer a colación algunos de los argumentos expuestos por el mentado abogado para sustentar los recueros, como que, el despacho no tuvo en cuenta la liquidación de Cruz Blanca, además que,

   > "*se encontraba plenamente identificadas las sumas y bienes excluidos de la masa, los créditos a cargo de la masa de la liquidación, el pasivo cierto no reclamado, al igual, estaban plenamente identificados los activos de la liquidación, tal y como consta en la Resolución No. 01 de fecha once (11) de mayo de dos*

mil veinte (2020) "Por medio del cual se acepta la valoración de activos del inventario de Cruz Blanca EPS S.A en Liquidación" y la Resolución N°01 de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), "Por medio de la cual se actualiza la valoración de activos del inventario de Cruz Blanca E.P.S S.A en Liquidación". Cabe precisar que si bien en activos – financiamiento al cierre del proceso de liquidación, se reportaron pretensiones de cartera y procesos a favor, los mismos están sujetos al recaudo y solo se podría disponer una vez estos ingresen a la entidad o a los terceros encargados de la gestión de remanentes, para ser distribuidos en los términos y prelaciones del proceso liquidatario.

En relación con lo dispuesto en el literal c) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, es pertinente referir que el pasivo externo a cargo de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, no se encontraba total ni debidamente cancelado, debido a la declaratoria de DESEQUILIBRIO FINANCIERO efectuada mediante la Resolución No. RES003088 de 15 de febrero de 2022. Finalmente, el día 07 de abril de 2022, el Liquidador profirió la Resolución No RES003094 DE 2022 "Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. En Liquidación"

Por lo cual, consideró que Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. En Liquidación desapareció, lo que se traduce en la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y por tanto, no puede ser parte en el proceso, es decir, ser representada judicial y extrajudicialmente, de conformidad el inciso 1° del artículo 633 del Código Civil, argumentó que aduce también aplica al señor Felipe Negret Mosquera.

De otra parte, también planteó que dichas precisiones "*se realizan sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes a favor de la empresa en liquidación, que pueden estarse discutiendo o reclamando en instancias administrativas o judiciales y para las cuales no existe ninguna renuncia o desistimiento por parte de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, como quiera que los mismos están destinados al pago de las acreencias insolutas*"

También afirmó que, para las situaciones jurídicas no definidas, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal d) del artículo 9.1.3.6..5 del Decreto 2555 de 2010, el Liquidador de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. En Liquidación declaró el desequilibrio financiero del proceso de liquidación, y por lo cual, suscribió contrato de mandato con representación con la sociedad Ateb Soluciones Empresariales S.A.S., contrato que se materializó el 06 de abril del 2022, estando dentro del objeto del contrato: "*administrar los recursos que se entreguen al momento del cierre del proceso liquidatario de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN y los demás que ingresaren en virtud del recaudo de*

cartera, y la recuperación de excedentes y rendimientos financieros y demás recursos que ingreses conforme a lo instruido por el MANDANTE"

Bajo ese contexto, y de conformidad con lo solicitado en el recurso, lo primero que debe decir el despacho, es que la vinculación de Ateb Soluciones Empresariales S.A.S. no fue como sucesora de Cruz Blanca S.A. Hoy Liquidada, sino como parte, tan es así que, se ordenó correrle traslado de la demanda, para que se pronuncie y se dispuso la no desvinculación de Cruz Blanca S.A. S.A. En Liquidación.

Además, sea el momento de aclarar que, la vinculación de dicha sociedad, tiene como sustento el contrato de mandato celebrado el 06 de abril del 2022 por el liquidador de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. con Ateb Soluciones Empresariales S.A.S., en atención al objeto de dicho contrato, pues recuérdese, entre las funciones que le asisten, está la administración de los recursos actuales y los que ingresen a favor de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A.

Frente a la vinculación del señor Felipe Negret Mosquera, se efectúa como persona natural, y en razón a su labor como liquidador de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A., de conformidad con la reserva que debió efectuar para este proceso, de conformidad con el artículo 9.1.3.6.4 del Decreto 2555 de 2010, sumado a que del artículo 256 del código de Comercio, se sustrae que, las obligaciones del liquidador continua por 5 años más, a partir de la aprobación de la cuanta final de liquidación, y para el caso, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal de Cruz Blanca E.P.S. S.A. se efectuó mediante Resolución No. RES003094 el 07 de abril del 2022, y en esa medida, aún le recaen obligaciones por su designación.

En consecuencia, no se repondrá la orden de vinculación de Ateb Soluciones Empresariales S.A.S. y del señor Felipe Negret Mosquera; ahora, como el recurso de apelación se presentó dentro del término legal, se concederá en el término suspensivo.

2. El 28 de febrero del 2023 de la dirección electrónica jorgelitigante1988@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura No. 1301 del 02 de mayo del 2022, otorgada por la notaría 16 del Circulo de Bogotá D.C., por medio del cual, el Agente Liquidador de Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo EPS OC- En Liquidación otorgó poder general al Abogado Francisco Javier Gómez Vargas, y a su vez, poder de este último, otorgado al abogado Jorge Andrés Merlano Uribe; en consecuencia, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

   Además, se aportó escrito que contiene recurso de reposición y en subsidio apelación, respecto de la decisión de vincular al señor Felipe Negret Mosquera, y si bien se trata de otra demandada, esto es, Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo EPS OC- En Liquidación, se trata de la misma persona. Por lo cual, deberá estarse

a las consideraciones que se efectuaron en el numeral anterior; y en razón a esto, no se repone la decisión y se concede la apelación solicitada.

3. El 01 de marzo del 2023 de la dirección electrónica vivianajimenez23@hotmail.com la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial, donde afirma que no hay lugar a nulidad y mucho menos a desvincular a las demandadas y por tanto solicita se de continuidad al proceso y se proceda a la fijación de fecha de audiencia. Al respecto, como se concederá el recurso de apelación, el despacho deberá esperar su resolución, para determinar el paso a seguir.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión emitida en auto que antecede, notificada el 24 de febrero del 2023

SEGUNDO: CONCEDER LOS RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO respecto del auto notificado el 24 de febrero del 2023.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jorge Andrés Merlano Uribe, identificado con C.C. 1.020.731.433 y T.P. No. 215.884, como apoderado Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo EPS OC- En Liquidación, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría efectúese los trámites administrativos pertinente a fin de poner a disposición de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

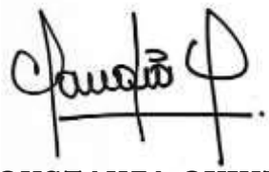

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023
Por ESTADO N° **030** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2014-00286**, informo que se allegaron varios memoriales. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Pedro Antonio Barreto Aguilera y otros contra la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y mantenimiento Vial – UMV y otras. RAD. 110013105-022-2014-00286-00.

A través de auto del 01 de septiembre del 2015 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV), Cortázar y Gutiérrez Ltda. y Asfaltos la Herrera S.A.S, estos dos últimos, como integrantes del consorcio Luz (documento 01 pg. 95).

Mediante auto del 05 de agosto del 2016 se admitió la reforma de la demanda y se corrió traslado a las partes (documento 01 pg. 472).

Por medio de decisión del 12 de noviembre del 2019 se tuvo por contestada la reforma de la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV) y La Previsora S.A, llamada en garantía.

Mediante auto que antecede se señaló fecha de audiencia para el 23 de marzo del 2023 (documento 19).

Solicitudes pendientes de resolver

1. El 08 de febrero del 2023 de la dirección electrónica erika.ortiz@umv.gov.co la abogada Erika Viviana Ortiz Rodríguez allegó documentales que acredita que, Luz Dary Castañeda Hernández, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad

Administrativa Especial de Rehabilitación y mantenimiento Vial (UAERMV) le confirió poder (documento 22)

2. El 17 de febrero del 2023 de la dirección electrónica sbeltran@marquezabogadosasociados.com se allegó memorial, por medio del cual, el apoderado de la demandada Asfaltos La Herrera En Liquidación S.A.S. solicitó la terminación del proceso o desvinculación (documento 23).

   Argumentó que: *i)* toda persona jurídica es sujeto de derechos y obligaciones mientras subsista, término que va desde que se formaliza su contratación hasta se formaliza su liquidación, *ii)* por eso, una vez liquidada, una sociedad no puede ser parte activa dentro de un proceso judicial, dada su incapacidad para ser parte y para contraer obligaciones y derechos producto de la sentencia a emitir, *iii)* el agente liquidador designado por la superintendencia de sociedades para adelantar el trámite liquidatorio, al momento de la terminación pierde su capacidad para representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad, *iv)* la Cámara de comercio procedió a la cancelación de la matricula mercantil de la sociedad Asfaltos la Herrera S.A.S.

   Para acreditar su dicho, radicó: *i)* auto emitido por la superintendencia de sociedades, respecto del asunto "*Aprueba rendición Final de Cuentas"*

3. El 17 de febrero del 2023 de la dirección electrónica sbeltran@marquezabogadosasociados.com se allegó memorial, por medio del cual, el abogado Santiago Beltrán Carreño, presenta renuncia al poder conferido, en razón a la cancelación de la matricula mercantil de la sociedad Asfaltos la Herrera S.A.S. Em Liquidación. (documento 25).

4. El 21 de febrero del 2023 de la dirección electrónica asturiasabogados07@gmail.com se aportó memorial, por medio del cual, el apoderado de la parte actora se opone a las solicitud de exclusión elevada por el apoderado judicial de la entidad Asfaltos La Herrera S.A.S. en Liquidación Judicial (documento 26).

   Afirmó que, el presente litigio tuvo auge en el año 2014, y la entidad señalada entró en estado de liquidación en marzo de 2015, en esa medida, cuando inicio la medida efectuada por la superintendencia ya se había demandado en la jurisdicción ordinaria a dicha empresa

Aspectos Legales

Para empezar, el despacho pone de presente, que:

1. Según Certificado de existencia y representación legal de Asfaltos la Herrera S.A.S. – En Liquidación Judicial, mediante auto No. 14215 del 20 de septiembre de 2016, la superintendencia de sociedades decretó la

terminación del proceso de toma de posesión como medida de intervención y apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la sociedad, en virtud de la Ley 1116 del 2006 (documento 23 pg. 12)

2. Con memorial 2022-01-642362 de 31 de agosto de 2022, el agente interventor presentó la rendición final de cuentas, en el cual se incluye un informe detallado sobre las actuaciones surtidas durante el proceso, y demás información mínima que debe acompañar la rendición final de cuentas, según lo establece la circular Externa 100-000014 de 13 de agosto de 2021, radicado 2021-01-506610, como se evidencia de lo plasmado en auto proferido por la Superintendencia de Sociedades (documento 23 pg. 5)

De lo cual se concluye que la demandada Asfaltos la Herrera S.A.S. – En Liquidación Judicial, está inmersa en el proceso de liquidación judicial de que trata la Ley 1116 del 2006, y que el año inmediatamente anterior, el agente interventor presentó la rendición final de cuentas.

Para establecer lo pertinente, el despacho debe mencionar:

1. En el momento de la finalización de la personalidad jurídica, no se podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación, como lo dispone el artículo 222 del Código de Comercio y el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006.

2. Entre las funciones de los liquidadores está la de liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los socios, como se prevé del numeral 79 del artículo 238 del Código de Comercio.

3. No puede entregarse suma a los asociados, mientras no se haya cancelado todo el pasivo externo de la sociedad, como los plantea el artículo 241 del Código de Comercio.

4. El pago de obligaciones está sujeto al complimiento de las normas de prelación de créditos de que trata el artículo 2488 y sig. del Código Civil, cose quedó normado en el artículo 242 del código de Comercio.

5. El liquidador debe efectuar reservas respecto de obligaciones litigiosas, y en el momento de en qué termine la liquidación, sin que la obligación litigiosa se haya hecho exigible, la reserva se deberá efectuar en un establecimiento bancario, como se desprende de lo contemplado en el artículo 245 del código de comercio.

6. Los liquidadores son responsables ante terceros de los perjuicios que se causen por el no cumplimiento de sus deberes, como se plasmó en el artículo 255 del Código De Comercio.

7. Aprobada la cuenta final de liquidación y registrada, como corresponde el acta en la Cámara de Comercio, se entiende culminado el proceso liquidatario y extinguida jurídicamente la sociedad, y si bien, por dicha situación terminan las obligaciones del liquidador, su responsabilidad continua por 5 años más a partir de la aprobación de la referida cuenta, como se desprende del artículo 256 del Código de Comercio.

Conforme el anterior recuento normativo, la misma ley determinó el cumplimiento de directrices dentro del trámite de liquidación de sociedades, para evitar que dicha figura se utilice para evitar el reconocimiento y pago de obligaciones, y dejó en cabeza de los liquidadores la adopción de medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de obligaciones, con independencia a la fecha de exigibilidad, por lo cual, debe constituir reserva hasta la finalización del proceso judicial.

Caso en concreto

En primera medida, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Erika Viviana Ortiz Rodríguez, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y mantenimiento Vial (UAERMV).

Frente a la controversia de la desvinculación de la demandada Asfaltos La Herrera En Liquidación S.A.S., debe tenerse en cuenta que, la demanda se radicó el 09 de mayo del 2014 (documento 01 pg. 46), el abogado Joan Sebastián Márquez Rojas, en calidad de Agente Liquidador, radicó escrito de contestación el 08 de octubre de 2018 (documento 01 pg. 392), mediante auto del 16 de diciembre del 2022, al no presentarse objeción al informe de rendición final de cuentas presentado por el agente liquidador, la superintendencia de sociedades declaró terminado el proceso de liquidación judicial (documento 23 pg. 10).

En esa medida, para el 08 de octubre del 2018 el liquidador tuvo conocimiento de la existencia del presente asunto, y como la liquidación final se aprobó mediante auto de diciembre de 2022, debía constituir la respectiva reserva.

Bajo ese contexto, no se accederá a la solicitud de terminación o desvinculación de la demandada Asfaltos La Herrera SAS En Liquidación Judicial, pues en el evento en que determine un derecho a favor de los demandantes y a cargo de la mentada demandada, se debe acudir a la reserva que efectuó el liquidador, y tal determinación, solo es dable, si es parte dentro del proceso.

Adicionalmente, en atención a las normas planteadas, es necesaria la vinculación al proceso del liquidador de Asfaltos La Herrera SAS En Liquidación Judicial, que no es otro, que el señor Joan Sebastián Márquez Rojas, por lo cual, se procederá a correrle traslado de la demanda por el término de 10 días, para que, dentro de dicho lapso presente escrito de

contestación, y específicamente aclare lo relacionado con la reserva propia para este proceso judicial. Para tal fin, se requerirá al abogado Carlos Humberto Prieta Fetiva, para que informe la dirección de notificación electrónica del señor Márquez Rojas.

De otra parte, no es de recibo el argumento de renuncia propuesto por el abogado Carlos Humberto Prieta Festiva, esto es, por la sola cancelación de la matricula mercantil; por lo cual, se le requerirá para que reafirme su decisión de renuncia, la cual deberá estar acompañada de la comunicación de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, dirigida al liquidador de Asfaltos La Herrera SAS En Liquidación Judicial.

Conforme a todo lo anterior, se hace necesario que se allegue la cuenta final de liquidación, carga que el despacho impone al abogado Carlos Humberto Prieta Festiva.

Finalmente, en razón a todo lo expuesto, se aplazará la audiencia programada

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Erika Viviana Ortiz Rodríguez, identificada con C.C. 1.018.440.944 y T.P. No. 262.452, como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y mantenimiento Vial (UAERMV).

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación o desvinculación del proceso de la demandada Asfaltos La Herrera En Liquidación S.A.S., de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: VINCULAR al proceso al señor Joan Sebastián Márquez Rojas, como liquidador de Asfaltos La Herrera En Liquidación S.A.S.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda al vinculado Joan Sebastián Márquez Rojas, por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados desde la fecha en que secretaría remita el link del proceso, para que dentro del mentado término conteste la demanda. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda y a las demás demandadas, para efectos de notificaciones de que trata el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Adicionalmente, deberá aclarar lo relacionado con las reservas efectuadas para el presente asunto.

QUINTO: Para la notificación de que trata el numeral anterior, **REQUERIR** al abogado Carlos Humberto Prieta Festiva, para que informe la dirección electrónica de notificación de Joan Sebastián Márquez Rojas. Adicionalmente, se le requiera para que allegue la cuenta final de liquidación de Asfaltos La Herrera En Liquidación S.A.S. Para tales acciones, se le concede el término de 10 días hábiles, so pena de aplicar las sanciones correspondientes

SEXTO: NEGAR la renuncia presentada por el abogado Carlos Humberto Prieta Festiva, en caso de insistir, la solicitud deberá estar acompañada de la comunicación al liquidador de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: APLAZAR la audiencia programada para el 23 de marzo del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

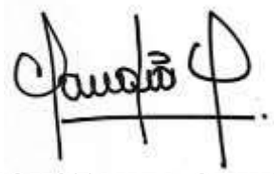

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023
Por ESTADO N° **030** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., 03 de marzo de 2023.

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2017-00728-00.

Liquidación de costas a favor del demandante Jonathan Mauricio Vargas Lovera y en contra de la demandada Bogotá Futbol Club

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado	$5.000.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal	$2.500.000
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	$0
Gastos judiciales	$0
TOTAL:	**$7.500.000**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 03 de marzo de 2023. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2023

Proceso Ordinario de Jonathan Mauricio Vargas Lovera contra Bogotá Futbol Club Rad. No. 11001 31 05 022 2017 00728 00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas,** conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023
Por ESTADO N° **030** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., 03 de marzo de 2023

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2019-00252-00.

Liquidación de costas a favor de la parte demandante Iván Domínguez Urdaneta y en contra de la parte demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado ()	$1.160.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal ()	$0
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	$0
Gastos judiciales	$0
TOTAL:	**$ 1.160.000**

La presente liquidación de costas, pasa al Despacho de la señora Juez Art. 366-1 del Código General del Proceso.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 03 de marzo de 2023. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2023

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2019-00252-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas,** conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

lp

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023
Por ESTADO N° **030** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., 03 de marzo de 2023.

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2019-00673-00.

Liquidación de costas a favor del demandante María Emma Riveros y en contra de la demandada Colpensiones.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado	$50.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal	$0
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	$0
Gastos judiciales	$0
TOTAL:	**$50.000**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 03 de marzo de 2023. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2023.

Proceso Ordinario Laboral de María Emma Riveros de Cárdenas contra Colpensiones Rad. No. 11001 31 05 022 2019 00673 00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas,** conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023
Por ESTADO N° **030** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., 03 de marzo de 2023.

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2020-00334-00.

Liquidación de costas a favor del demandante Blanca Cerlina Farias León y en contra de la demandada Porvenir S.A.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado	$1.000.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal	$800.000
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	$0
Gastos judiciales	$0
TOTAL:	**$1.800.000**

Liquidación de costas a favor del demandante Blanca Cerlina Farias León y en contra de la demandada Colpensiones

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado	$1.000.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal	$800.000
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	$0
Gastos judiciales	$0
TOTAL:	**$1.800.000**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 03 de marzo de 2023. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2023.

Proceso Ordinario Laboral de Blanca Cerlina Farias León contra Colpensiones y Otros Rad. No. 11001 31 05 022 2020 00334 00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas,** conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023
Por ESTADO N° **030** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., 03 de marzo de 2023

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2020-00363-00.

Liquidación de costas a favor del demandante Pedro Pablo Camacho y en contra de la demandada Porvenir S.A.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado	$2.000.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal	$0
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	$0
Gastos judiciales	$0
TOTAL:	**$2.000.000**

Liquidación de costas a favor del demandante Pedro Pablo Camacho y en contra de la demandada Proteccion S.A.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado	$2.000.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal	$0
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	$0
Gastos judiciales	$0
TOTAL:	**$2.000.000**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 03 de marzo de 2023. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2023.

Proceso Ordinario Laboral de Pedro Pablo Camacho contra Colpensiones y Otros Rad. No. 11001 31 05 022 2020 00363 00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas,** conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023
Por ESTADO N° **030** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

EMQ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de octubre del 2020. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-00383**, informó que se allegaron memoriales. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Manuel Antonio Villamizar Mejía contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otras. RAD. 110013105-022-2020-00383-00.

Mediante auto notificado el 24 de agosto del 2022 se ordenó la vinculación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías e ING Pensiones y Cesantías hoy Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. (documento 15)

El 21 de septiembre del 2022 de la dirección electrónica jairar.bp@gmail.com se aportó varios documentos, entre ellos, certificado de existencia y representación legal de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, del cual se evidencia que, la citada demandada otorgó poder general a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta; por lo cual, se tendrá notificada por conducta concluyente y se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, allegó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en esa medida, se tendrá por contestada la demanda.

El 26 de septiembre del 2022 de la dirección electrónica RRODRIG@proteccion.com.co se allegó varios documentos, entre estos, escritura pública que evidencia que la Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías Protección S.A. le otorgo poder especial a la abogada Natally Sierra Valencia; por lo cual, se tendrá notificada por conducta concluyente y se reconocerá la respectiva personería.

Adicionalmente, allegó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en esa medida, se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, como no existen personas naturales o jurídicas por notificar, pues la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó el 15 de julio del 2022 (documento 10); se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, identificada C.C. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923, como apoderada judicial principal de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, en los terminaos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, por conducta concluyente.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Natally Sierra Valencia, identificada C.C. No. 1.152.441.386 y T.P. No. 258.007, como apoderada judicial principal de la Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en los terminaos del poder conferido.

QUINTO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por conducta concluyente.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

SÉPTIMO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **28 DE JUNIO DEL 2023**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

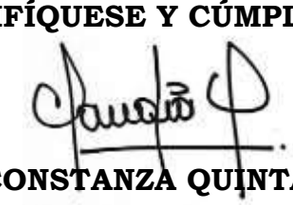

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023
Por ESTADO N° **030** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de marzo de 2023. Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2020-00423,** informo que se efectuó el registro de personas emplazadas. Sírvase Proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Geraldina Diaz González contra Servicios Integrales Company S.A.S. RAD. 110013105-022-2020-00423-00.

Mediante providencia del 04 de febrero del 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada (documentos 03). Luego, a través de auto del 08 de septiembre del 2021 se ordenó su emplazamiento. (documento 08).

Ahora, efectuado un nuevo estudio de la totalidad de actuaciones realizadas dentro del proceso, es necesario efectuar un control de legalidad para encaminar en debida forma el proceso, pues se evidencia una irregularidad que puede configurar nulidad.

Lo anterior, por cuanto, el 25 y 26 de febrero del 2021 de la dirección electrónica andres.maldonadoperdomo@gmail.com se allegó memoriales, por medio de los cuales, el apoderado de la parte demandante pretende acreditar la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 (documentos 04 y 05), situación que no ocurre.

En la medida que, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 dispuso que la notificación que deba hacerse personalmente también puede efectuarse a través de la dirección electrónica, siempre y cuando se pueda implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; y en el presente asunto, no contamos con acuse recibido o certificación expedida por empresa de correos u otro medio idóneo que acredite la remisión y recibido de la demanda, anexos y auto admisorio por parte de la demandada.

Así las cosas, se dejará sin valor y efecto el auto del 08 de septiembre del 2021, por medio del cual, se ordenó el emplazamiento de la demandada; por otra parte, la notificación se efectuará a través de secretaría, para dar celeridad al proceso, en la medida que la demanda fue radicada desde el 29 de octubre del 2020, notificación que deberá efectuarse a la dirección electrónica de notificación judicial SERVICIONINTEGRALESCOMPANY@GMAIL.COM dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 08 de septiembre del 2021, por medio del cual, se ordenó el emplazamiento de la demandada

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda, los anexos, el auto admisorio a la demandada, de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica SERVICIONINTEGRALESCOMPANY@GMAIL.COM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

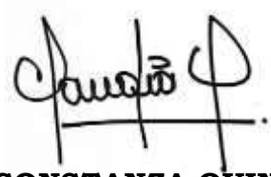

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023
Por ESTADO N° **030** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., 03 de marzo de 2023.

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2021-00144-00.

Liquidación de costas a favor de la parte demandante Claudia Liliana Morales Ruíz y en contra de la parte demandada Colpensiones:

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado ()	$ 1.160.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal ()	$ 1.000.0000
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	$0
Gastos judiciales	$0
TOTAL:	**$ 2.160.000**

Liquidación de costas a favor de la parte demandante Claudia Liliana Morales Ruíz y en contra de la parte demandada Porvenir S.A.:

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado ()	$ 1.160.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal ()	$ 1.000.0000
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	$0
Gastos judiciales	$0
TOTAL:	**$ 2.160.000**

Liquidación de costas a favor de la parte demandante Claudia Liliana Morales Ruíz y en contra de la parte demandada Protección S.A.:

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado ()	$ 1.160.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal ()	$ 1.000.0000
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	$0
Gastos judiciales	$0
TOTAL:	**$ 2.160.000**

Liquidación de costas a favor de la parte demandante Claudia Liliana Morales Ruíz y en contra de la parte demandada Colfondos S.A.:

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado ()	$ 1.160.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal ()	$ 1.000.0000
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	$0
Gastos judiciales	$0
TOTAL:	**$ 2.160.000**

La presente liquidación de costas, pasa al Despacho de la señora Juez Art. 366-1 del Código General del Proceso.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2023

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2021-00144-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas,** conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

LP

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023
Por ESTADO N° **030** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2021-00147,** informo que el abogado Fernando Enrique Arrieta presentó memorial el 22 de febrero del 2023. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. contra Gestión Gerencial de proceso y auditorias S.A. GPS Consultores A – el Liquidación. RAD. 110013105-022-2021-00147-00.

Revisado el plenario, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la sociedad ejecutante el día 22 de febrero del 2023 presentó recurso de apelación contra el auto notificado el 21 de febrero del 2023 por medio del cual se negó mandamiento de pago.

Al respecto, como el auto recurrido es apelable de conformidad con el numeral 8º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. y el recurso se presentó dentro del término legal, se concederá el recurso planteado. Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN respecto del auto notificado el 21 de febrero del 2023, a través del cual se negó mandamiento de pago.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese los trámites administrativos pertinente a fin de poner a disposición de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

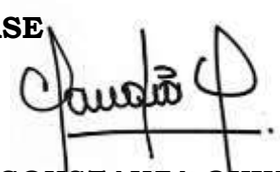

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023
Por ESTADO N° **030** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2021-00289,** informo que el abogado Rodrigo Peralta Vallejo presentó memorial el 23 de febrero del 2023. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. contra Coespacios Ltda y otro. RAD. 110013105-022-2021-00289-00.

Revisado el plenario, encuentra el despacho el abogado Rodrigo Peralta Vallejo presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto notificado el 21 de febrero del 2022, a través del cual esta sede judicial declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del proceso a la oficina judicial para ser repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de esta ciudad.

Para resolver, basta señalar al citado apoderado, que en atención al artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral, por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la declaratoria de falta de competencia no es recurrible. Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso planteado por la apoderada de la entidad demandante.

SEGUNDO: Secretaría de cumplimiento a las órdenes impartidas en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023
Por ESTADO N° **030** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., 03 de marzo de 2023.

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2021-00311-00.

Liquidación de costas a favor del demandante Elizabeth Castro Sánchez y en contra de la demandada Excosein S.A.S.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado	$1.000.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal	$0
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	$0
Gastos judiciales	$0
TOTAL:	**$1.000.000**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 03 de marzo de 2023. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas y solicitud de medidas cautelares.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2023

Proceso Ordinario Laboral de Elizabeth Castro Sánchez contra Excosein S.A.S. Rad. No. 11001 31 05 022 2021 00311 00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas,** conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el apoderado de la parte actora solicita iniciar el proceso ejecutivo, con el fin de obtener el cumplimiento de la decisión adoptada dentro del proceso la referencia, por lo anterior y previo a calificar la demanda ejecutiva, por secretaria **EFECTÚESE** los trámites respectivos ante la oficina judicial de reparto, con el fin que el presente asunto sea compensado como ejecutivo. Asignándole el número de proceso pertinente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023
Por ESTADO N° **030** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

EMQ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2021-00553,** informo que la abogada Laura Marcela Ramírez presentó memorial el 16 de febrero del 2023. Sírvase proveer.

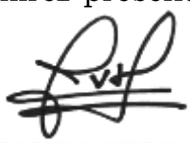

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra GV Constructores SAS. RAD. 110013105-022-2021-00553-00.

Revisado el plenario, encuentra el despacho que el 16 de febrero del 2023 la abogada Laura Marcela Ramírez presentó recurso de apelación contra el auto notificado el 09 de febrero del 2023, por medio del cual se negó mandamiento de pago.

Al respecto, como el auto recurrido es apelable de conformidad con el numeral 8º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. y se presentó dentro del término legal, se concederá.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN respecto del auto notificado el 09 de febrero del 2023, a través del cual se negó mandamiento de pago.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese los trámites administrativos pertinente a fin de poner a disposición de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

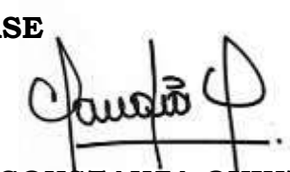

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023
Por ESTADO N° **030** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2022-00373,** informo que el abogado Pablo Emilio Pineda Casas presentó memorial el 24 de febrero del 2023. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Mariela Murcia Castellanos contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. RAD. 110013105-022-2022-00373-00.

Mediante auto notificado el 21 de febrero del 2023 se negó el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante contra la demandada y se declaró terminado el proceso ejecutivo (documento 028).

El 24 de febrero del 2023 de la dirección electrónica pabloe.pineda51@gmail.com se allegó memorial, por medio del cual el abogado Pablo Emilio Pineda Casas interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto por medio del cual se negó el mandamiento ejecutivo (documento 029).

Frente al recurso de reposición, se negará por extemporáneo, por cuanto, tenía hasta el 23 de febrero del 2013 para presentarlo, con base al término dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al recurso de apelación, como el auto recurrido es apelable de conformidad con el numeral 8º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. y el recurso se presentó dentro del término legal, se concederá.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición por extemporáneo.

SEGUNDO: CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN respecto del auto notificado el 21 de febrero del 2023, a través del cual se negó mandamiento de pago.

TERCERO: Por secretaría efectúese los trámites administrativos pertinente a fin de poner a disposición de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023
Por ESTADO N° **030** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria